

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00014 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado del demandado DAVID LEONARDO ALONSO GÓMEZ contra el numeral 3° del auto emitido el 26 de septiembre del año en curso, mediante el cual se denegó la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se rechazó la solicitud elevada por el citado extremo actor, tendiente a que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que *el expediente no ha estado más de un (1) año inactivo en la Secretaría esperando alguna diligencia de la parte ejecutante, ya que la última actuación surtida fue del 9 de septiembre de 2022, en donde, entre otros aspectos, se tuvo en cuenta el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de garantía real*¹.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial del demandado impetró recurso de reposición para que se revoque lo anterior, señalando, en síntesis, que (i) *el expediente de la referencia se encuentra INACTIVO por parte de la entidad demandante desde el 5 de marzo de 2020, lo que quiere decir que la parte actora no ha realizado ninguna gestión durante un lapso superior a los tres (3) años tendiente a dar continuidad al proceso de la referencia;* (ii) *la actuación surtida el 9 de septiembre de 2022 según lo manifiesta el Despacho, es claro que no este es un acto procesal de la parte actora dado que desde el 5 de marzo de 2020 el apoderado del FONDO NACIONAL DE AHORRO renunció al mandato conforme a escrito anotado en la página WEB el 5 de marzo de 2020, la diligencia de secuestro no fue retirada ni se realizó la práctica y a la fecha 2 de octubre de 2023, no han reconocido a algún apoderado por parte del FNA, por lo que el expediente y (iii) mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 ACEPTO la renuncia del apoderado de la parte actora, por lo que a la fecha 2 de octubre de 2023 no hay ninguna actuación de la parte actora en el presente asunto, por lo que el proceso está inactivo por cuenta de la parte actora quien no ha desplegado ninguna actividad para dar impulso procesal al expediente de la referencia*².

3. Surtido el traslado correspondiente³, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso precisando que, *como quiera que se tuvo en cuenta el registro de la medida cautelar objeto del litigio, habiéndose surtido los traslados establecidos en la ley procesal y el inmueble hipotecado, se encuentra embargado, por lo tanto, no se dan los fundamentos fácticos ni jurídicos para decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, y la solicitud remisión del oficio de embargo*

¹ Archivo 011.

² Archivo 013.

³ Archivo 015.

*realizada, como actuaciones radicadas en este despacho, actuaciones que provienen de la demandante poniendo de esta manera interrupción a los términos demandados por la norma procesal*⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si en el asunto que nos convoca se configuró el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El citado canon normativo indica que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto del 26 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de David Leonardo Alonso Gómez⁵, quien luego de notificarse personalmente⁶ contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito⁷.

Posteriormente, en proveído del 15 de mayo de 2019 se tuvo como sustituto procesal del demandado inicial al señor DAGOBERTO MARTÍNEZ LUQUE⁸, quien una vez notificado por conducta concluyente, guardó silencio frente a la demanda ejecutiva⁹.

Se duele el recurrente que supuestamente el proceso se encuentra *inactivo* desde el 5 de marzo de 2020, sin embargo, se obvia que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de esa mensualidad, sin que fuera posible efectuar actuación alguna.

De otra parte, ya que se habían realizado los traslados de ley y se

⁴ Archivo 016.

⁵ Fls. 61 y 62 del cuaderno principal – páginas 100 a 102 del archivo 001.

⁶ Fl. 66 del cuaderno principal – página 106 del archivo 001.

⁷ Fls. 101 a 110 del cuaderno principal – páginas 142 a 151 del archivo 001.

⁸ Fl. 139 del cuaderno principal – página 191 del archivo 001.

⁹ Fl. 141 del cuaderno principal – página 194 del archivo 001.

acreditó el registro de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula objeto de garantía real¹⁰, realmente no existía ninguna actuación pendiente de desplegar por la parte ejecutante, todo lo contrario, se tornaba necesario fijar fecha para la audiencia inicial, al margen de la diligencia de secuestro, la cual es accesoria al trámite ejecutivo principal.

En autos del 9 de septiembre de 2022 este Despacho (i) rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado que representaba los intereses de la demandante¹¹, (ii) se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro¹² y (iii) se ordenó remitir la información requerida por el Grupo Investigativo del Patrimonio Económico CTI – Seccional Bogotá – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en estricta aplicación del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el término de 1 año se contabiliza desde el día siguiente a la última notificación, esto es el **12 de septiembre de 2022**, por lo tanto, teniendo en cuenta las renunciaciones presentadas los días 14 de abril y 9 de agosto del año en curso¹³, y que el proceso ingresó al Despacho el 30 de junio¹⁴, se observa que no ha transcurrido el año de inactividad que exige la norma para decretar el desistimiento tácito requerido por el extremo pasivo. En consecuencia, no se revocará la decisión atacada.

4. Frente al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 3° del auto emitido el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria. Por Secretaría súrtase el trámite señalado en el artículo 326 del estatuto procesal general y remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

¹⁰ Fls. 147 a 155 del cuaderno principal – páginas 201 a 211 del archivo 011.

¹¹ Archivo 002 del cuaderno 02.

¹² Archivo 002 del cuaderno 01.

¹³ Archivos 005, 008 y 010.

¹⁴ Archivo 009.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 127
fijado el 8 de NOVIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f175dca31b858b755990c3594b7accaf5929d69354ac29b9d1bc44c055676b**

Documento generado en 07/11/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>